



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09828-2005-PA/TC
CUSCO
ÁNGEL OLIVER ACHAHUANCO
MUJICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Oliver Achahuanco Mujica contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 604, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables las cláusulas temporales de su contrato de trabajo por servicio específico y el Memorandum N.º 350-2005-2N0100, por el cual se le ordena hacer entrega del cargo; asimismo, solicita que se califique su contrato como uno a plazo indeterminado, que se prohíba a la emplazada a convocar a concurso de selección para cubrir la plaza que ocupaba; y que, por consiguiente, se lo reincorpore en su puesto de trabajo. La parte emplazada sostiene que no hubo despido, sino que el vínculo laboral se extinguió por vencimiento del plazo estipulado en el contrato suscrito por las partes; agrega que el contrato del recurrente fue renovado por períodos determinados, sin que en conjunto superen la duración máxima de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELEI**

Lo que certifica:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**